

BOLETÍN TRIBUTARIO

Abril 2020

I. Poder Judicial de la Federación.

En el mes de abril, el Poder Judicial no emitió criterios sustantivos de relevancia en materia fiscal.

II. Tribunal Federal de Justicia Administrativa ("TFJA").

En el mes de abril, el TFJA no emitió criterios sustantivos de relevancia en materia fiscal.

III. Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ("PRODECON").

La PRODECON emitió un criterio sustantivo en el que consideró que, respecto de los servicios de seguridad privada, si el prestador del servicio, además de proporcionar al personal, cumple con los requisitos legales propios de su actividad, como la autorización para realizar dicha actividad y suministra los equipos y herramientas de trabajo para el personal, debe considerarse que el beneficio de las labores de los empleados es del contratista, toda vez que es este quien aprovecha las actividades de éstos; por tanto, al no limitarse a proporcionar al personal correspondiente, no puede considerarse que lo pone a disposición del contratante, razón por la cual no se actualiza el supuesto de retención previsto en el artículo 1-A, fracción IV de la LIVA.

En otro criterio sustantivo, la PRODECON determinó que no procede la retención del IVA en términos de la fracción IV del artículo 1-A de la Ley del IVA, cuando una persona moral residente en México le presta servicios a la Federación y sus organismos descentralizados, incluso en el caso de que ponga a disposición del contratante el personal correspondiente, dado que en el tercer párrafo del artículo 3 de la LIVA únicamente se prevé la retención del impuesto, cuando el prestador del servicio sea una persona física o una persona moral residente en el extranjero sin establecimiento permanente.

Adicionalmente, la PRODECON emitió un criterio sustantivo en el que estableció que el servicio de hospedaje ofrecido a través de plataformas tecnológicas digitales por Internet, en la que el huésped sólo disfruta el bien inmueble motivo de contrato, debe considerarse como una actividad empresarial para efectos fiscales y no un contrato de arrendamiento, por lo que le corresponden las consecuencias tributarias correspondientes.

Asimismo, en otro criterio sustantivo, la PRODECON resolvió que si la autoridad fiscal declara que no tendrán efectos fiscales los comprobantes emitidos por un contribuyente derivado del procedimiento del artículo 69-B del CFF, dicho efecto sólo será respecto de los comprobantes y periodos revisados, no respecto de la totalidad de los comprobantes fiscales expedidos por dicho contribuyente; en ese sentido, quienes le hayan dado efectos a los comprobantes emitidos por el contribuyente referido, sólo tienen que demostrar la materialidad de las operaciones amparadas en los comprobantes y por los periodos revisados, no así respecto de todos los que amparen transacciones con dicho contribuyente.

La PRODECON emitió un criterio jurisdiccional en el que determinó que resulta ilegal que la autoridad fiscal niegue la devolución del saldo generado a favor de una persona física, bajo el argumento de que el tercero omitió presentar la declaración y enterar al fisco federal el impuesto retenido, ya que la mencionada es una obligación únicamente exigible para quien retuvo la contribución.

IV. Servicio de Administración Tributaria ("SAT").

El SAT publicó en su página de internet los días 15, 22, 28 de abril y 4 de mayo de 2020, las versiones anticipadas tercera, cuarta, quinta y sexta, respectivamente, de la Primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, cuyos aspectos más relevantes son los siguientes:

- a) Se prorroga el plazo para que las personas físicas presenten su declaración anual del ejercicio 2019 hasta el 30 de junio de 2020.
- b) Las personas físicas que tengan saldo a cargo por concepto del impuesto sobre la renta anual del ejercicio 2019 podrán realizar el pago correspondiente hasta en seis parcialidades mensuales y sucesivas, siempre que la declaración del ejercicio se presente antes del 30 de junio de 2020 y la primera parcialidad se paque dentro de dicho plazo.
 - En caso de que el contribuyente no pague alguna parcialidad, se generarán recargos en su contra.
- c) Derivado de la contingencia sanitaria, se ordena la suspensión de plazos y términos legales del 4 al 29 de mayo de 2020, respecto de diversos actos y procedimientos que deben realizarse por y ante el SAT, así como de las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, siempre que no puedan realizarse por medios electrónicos.

Los trámites y procedimientos cuyos plazos se suspenden son, entre otros, los siguientes:

Presentación y resolución de recursos.

- ii. Desahogo y conclusión de procedimientos en materia aduanera.
- iii. Inicio, tramitación, desahogo de requerimientos y conclusión del ejercicio de facultades de comprobación, actos de verificación, así como de las actas que deban emitirse dentro de los mismos.
- iv. Presentación, tramitación y resolución de diversas solicitudes de permiso, autorizaciones, concesiones, etc.
- v. Los relativos al cumplimiento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

La suspensión de los plazos legales no es aplicable, entre otros, para los siguientes actos:

- i. Presentación de declaraciones, avisos e informes.
- ii. Pago de contribuciones, productos o aprovechamientos.
- iii. Devolución de contribuciones
- iv. Los relativos al procedimiento administrativo de ejecución.
- v. Servicios de asistencia y orientación al contribuyente.
- vi. Inscripción y presentación de avisos ante el RFC.

No obstante que no ha sido publicada en el DOF la Primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, de conformidad con la Regla 1.8 de la RMF para 2020, los beneficios contenidos en las versiones anticipadas serán aplicables a partir de que se den a conocer en el Portal del SAT, salvo que se señale una fecha específica para tales efectos.

V. Diario Oficial (DOF)

El 16 de abril de 2020, fue publicado en el DOF el Acuerdo General número 003/2020, emitido por la PRODECON mediante el que se suspenden temporalmente las actividades presenciales (no así sus servicios) que dicha Procuraduría realiza en sus oficinas centrales y delegaciones, que abarca del 6 de abril de 2020 y hasta la fecha en que el Consejo de Salubridad General determine que ha cesado la contingencia, sanitaria derivada de la epidemia de COVID-19.

Con fecha 29 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria.

Los aspectos más relevantes son los siguientes:

a) Se delega en la Administración General de Recaudación, así como en diversas Administraciones Centrales, Administraciones y Subadministraciones desconcentradas que dependen de aquélla, las facultades siguientes:

- i) Restringir temporalmente el uso y, en su caso, cancelar el certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales, así como la de tramitar el procedimiento de aclaración correspondiente;
- ii) Verificar los datos proporcionados por el contribuyente al RFC, incluyendo los relativos a la ubicación de su domicilio fiscal.
- b) Se delega en la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, así como en diversas Administraciones Centrales, Administraciones y Subadministraciones desconcentradas que dependen de aquélla, las siguientes facultades:
 - i) Llevar a cabo los actos y procedimientos previstos en el artículo 5-A del CFF, a efecto de revisar la razón de negocios de los actos jurídicos que hubieran generado un beneficio fiscal para los contribuyentes;
 - ii) Restringir temporalmente el uso y, en su caso, cancelar el certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales, así como la de tramitar el procedimiento de aclaración correspondiente;
 - iii) Verificar los datos proporcionados por el contribuyente al RFC, incluyendo los relativos a la ubicación de su domicilio fiscal;
 - iv) Recibir y, en su caso, utilizar la información y documentación que proporcionen terceros colaboradores fiscales, a efecto de llevar a cabo los procedimientos tendientes a detectar a contribuyentes que emiten comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes;
 - v) Llevar a cabo los procedimientos de revisión y fiscalización en contra de los asesores fiscales, respecto de los esquemas que, en términos del CFF, tienen obligación de reportar a la autoridad.
- c) Se delegan en la Administración General de Grandes Contribuyentes, en la Administración General de Hidrocarburos, así como en las Administraciones Centrales que dependen de aquéllas, dentro del ámbito de sus competencias, las facultades señaladas en los incisos a) y b) anteriores.
- d) Se delegan en la Administración General de Servicios al Contribuyente, las siguientes facultades:
 - i) Restringir temporalmente el uso y, en su caso, cancelar el certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales, así como la de tramitar el procedimiento de aclaración correspondiente;
 - ii) Definir e instrumentar los mecanismos para restringir temporalmente y, en su caso, restablecer el uso de los certificados de sello digital.